



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

03 SEP 2021

Proceso No. 11001400305020190044600
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 039.

Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo hipotecario y/o para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, adelantado por **PAULO RENE TÉLLEZ HERNÁNDEZ** en contra de **ROBERTO RAMÍREZ RAMOS y YENNY GALLO ZÚÑIGA**.

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real, a efecto de que se le satisficieran las obligaciones incorporadas en los títulos base de la ejecución, con la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca y que se encuentra debidamente identificado en el líbello introductorio.

2. Como fundamento de la demanda, se indicó: i) que la parte demandada se constituyó en deudora de la actora según el título ejecutivo que milita a folios 3 al 8 del cuaderno principal, hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor, sobre el inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40418647; ii) que la parte demandada incurrió en mora en el pago del capital convenido y, en consecuencia, se ha hecho exigible la obligación.

3. Mediante auto del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 19), el Despacho libró mandamiento de pago por el capital e intereses de plazo y moratorios sobre estos causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. En el mismo proveído, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía.

4. De la anterior decisión los demandados se notificaron uno de manera personal según acta que obra a folio 21 y por aviso de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal conferido no contestaron la demanda ni cancelaron la obligación.

5. Aparece en el expediente certificado de tradición indicativo de que el inmueble dado en garantía aparece embargado para el proceso.

6. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo, y el numeral 3 del artículo 468 *etjtsdem*.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta sobre el inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40418647**, cuya ubicación y linderos se encuentran determinados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes hipotecados, cuya venta en pública subasta se ha ordenado.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que sobre intereses se tienen para los créditos hipotecarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 2.100.000, como agencias en derecho.

SEXTO: PAGAR a la parte demandante, con el producto de la venta en pública subasta, tanto capital como intereses y las costas que se liquiden.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 de hoy 06 SEP 2021, a las 8:00 a.m.